

**REORGANIZACION DE PASIVOS RADICADO 2019-0023 NELLY ESTHER CASTILLO -
RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AUTO 29 DE JULIO DE 2021**

gerencia@bedoyaasociados.com.co <gerencia@bedoyaasociados.com.co>

Mié 04/08/2021 13:50

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@bedoyaasociados.com.co <gerencia@bedoyaasociados.com.co>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

reposicion y apelacion nelly.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL

RADICADO 2019-0023-00

DEUDOR NELLY ESTHER CASTILLO

ASUNTO: Recurso de Reposición y de apelación subsidiariamente en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021 por el cual se decreta desistimiento tácito en un trámite de reorganización empresarial

Cordial saludo,

Carlos Alberto Carvajal Ramirez identificado con la cedula de ciudadanía numero 1105677753 abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 217250 del consejo superior de la judicatura actuando en calidad de apoderado judicial de la deudora Señora Nelly Esther Castillo, respetuosamente me permito manifestarle al despacho que, interpongo recurso de reposición y de apelación subsidiariamente en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021 por el cual se ordena el decreto de desistimiento tácito del trámite de reorganización empresarial mediante el documento que se adjunta.

Cordialmente,

Carlos Alberto Carvajal Ramirez
Gerente General Bedoya & Asociados
gerencia@bedoyaasociados.com.co
Cel: 314 356 1856

 **Bedoya**
Asociados
bedoyaasociados.com.co

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
E. S. D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL
RADICADO 2019-0023-00
DEUDOR NELLY ESTHER CASTILLO

ASUNTO: Recurso de Reposición y de apelación subsidiariamente en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021 por el cual se decreta desistimiento tácito en un trámite de reorganización empresarial

Cordial saludo,

Carlos Alberto Carvajal Ramirez identificado con la cedula de ciudadanía numero 1105677753 abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional numero 217250 del consejo superior de la judicatura actuando en calidad de apoderado judicial de la deudora Señora Nelly Esther Castillo, respetuosamente me permito manifestarle al despacho que, interpongo recurso de reposición y de apelación subsidiariamente en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021 por el cual se ordena el decreto de desistimiento tácito del trámite de reorganización empresarial, sustentado en los siguientes términos:

1. Procedencia del recurso de reposición

El auto recurrido en reposición fue notificado por estado No 022 de fecha viernes 30 de julio de 2021.

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006 las providencias proferidas por el juez del concurso cuando esta atribución se encuentra en cabeza del juez civil del circuito del domicilio del deudor, son objeto de recurso de reposición.

A su vez, el código general del proceso artículo 318, establece que el termino procesal para su interposición son tres días contados a partir de la notificación del auto.

2. Procedencia del recurso de apelación

El auto recurrido en reposición fue notificado por estado No 022 de fecha viernes 30 de julio de 2021.

De conformidad con lo señalado en el párrafo 1 numeral 7 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006 las providencias proferidas por el juez del concurso cuando esta atribución se encuentra en cabeza del juez civil del circuito del domicilio del deudor, son objeto de recurso de apelación las providencias que impongan sanciones, en el efecto devolutivo.

Así mismo el artículo 317 del código general del proceso literal e) del numeral 2, el auto que decreta el desistimiento tácito es apelable en efecto suspensivo.

A su vez, el código general del proceso artículo 322, establece que el termino procesal para su interposición son tres días contados a partir de la notificación del auto.

3. Sustento de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación

Con el acostumbrado respeto por las decisiones judiciales que este Honorable despacho profiere, me permito manifestar el total desacuerdo con la providencia que acá se recurre y no compartiendo sus sustentos jurídicos y procesales me permito sustentar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en los siguientes términos:

3.1. Inaplicación de la figura procesal de desistimiento tácito en tramites concursales de reorganización empresarial

La figura procesal de DESISTIMIENTO TACITO contenida en el articulo 317 del CGP, NO ES APLICABLE para los procesos concursales, especialmente el de reorganización empresarial señalado en la ley 1116 de 2006, así lo ha referido y reiterado tanto la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-263 de 2002, quienes al estudiar la figura procesal de desistimiento han indicado acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que:

“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas”

Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras.

Esta postura de la corte constitucional ha sido adoptada por la Superintendencia de sociedades quien mediante Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, indicando que las circunstancias jurídicas cambian sustancialmente, en la medida en que iniciado el proceso de reorganización ya no es posible su desistimiento.

Aunado a dichos criterios constitucionales y normativos, debe conocer el despacho que los procesos concursales de reorganización empresarial tienen unas causas específicas de su terminación definidas en la ley 1116 de 2006 dentro de las cuales no se encuentra el fenómeno del desistimiento tácito, teniendo en cuenta el intereses general que tiene el Estado Colombiano en proteger la empresa como unidad de explotación económica y generadora de empleo y garantizar la protección de los créditos, por ello es legítima la intensión de determinar como una normatividad de orden publico para preservar la economía nacional.

Sin ser el juzgador de alzada de este despacho, pero para mayor claridad de la aplicación de la figura del desistimiento tácito en los tramites de reorganización empresarial, ponemos en conocimiento el concepto jurídico del Honorable Tribunal de Distrito judicial de Tunja proferida mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020 con ponencia de la magistrada Dra Maria Julia Figueredo Vivas en donde se indicó:

“(...) hay que tener en cuenta que en esta clase de procesos no resulta de recibo el desistimiento tácito, no es procedente castigar a los acreedores, castigar a quienes dependen de la actividad productiva, por actuaciones particulares del demandante de la reorganización de pasivos.

Los regímenes de insolvencia no están hechos para defraudar a los acreedores, pero aceptar el desistimiento tácito en este tipo de procesos, implicaría que se está manejando el proceso no en beneficio de los acreedores sino en interés del deudor demandante, que es quien en ultima se beneficiaría con la terminación del proceso...

Al sancionar con el desistimiento tácito se afecta la suerte de la empresa y el empleo de las personas vinculadas a la actividad económica. De acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia se busca proteger un interés general, por razones de protección de la economía nacional. Hay unas razones de interés general en concatenación del patrimonio de la empresa”

3.2. Cumplimiento de la carga procesal por parte del deudor del auto que requiere

Basta con revisar detalladamente el expediente judicial para determinar que la deudora con funciones de promotora efectivamente cumplió con las cargas procesales que le fueron impuestas en el auto de admisión al trámite de reorganización empresarial.

El cumplimiento de las ordenes del auto de admisión ya fueron reportados al despacho y así quedo dicho en el recurso de reposición que en su momento se presento en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2020 presentado vía correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020 a las 10:44 am hora hábil judicial.

Inclusive, mediante correos electrónicos remitidos por la deudora con funciones de promotora allegó la información financiera que soporta su activo y su pasivo mediante los estados financieros debidamente preparados conforme las normas NIIF de la información contable, dicha información fue remitida via correo electrónico el pasado 7 de octubre de 2020 a las 4:20 PM hora hábil judicial. De dicha información el despacho judicial debió haber realizado el traslado a los interesados (acreedores) para que presentaran objeciones a los inventarios del activo y del pasivo reportados por el deudor, acción procesal que el despacho judicial NO REALIZO y que debía haberlo hecho, pues el impulso procesal o la siguiente fase procedimental era realizar el traslado por el término de diez (10) días del INVENTARIO DE BIENES de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 4º de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1835 de 2015.

De igual manera la deudora y promotora presentó ante el despacho judicial los proyectos de graduación y calificación de créditos y el proyecto de determinación de derechos de voto mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020 a las 4:24 PM hora hábil judicial.

De los anteriores proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto el despacho judicial NO SE HA PRONUNCIADO pese a que la deudora cumplido con sus funciones, encontrándose el proceso a la espera del direccionamiento del juez del concurso de trasladar los proyectos de graduación y calificación de créditos y el proyecto de determinación de derechos de voto para el tramite previsto en el articulo 29 de la ley 1116 de 2006, a la fecha del auto que decreta el desistimiento tácito el despacho NO REALIZO el traslado de los proyectos, siendo esta la etapa procesal que debía desarrollarse y a la cual la deudora y los acreedores se encuentran a la espera.

Nótese su señoría que existían actuaciones que NO DEPENDEN de la deudora pues quien debe realizar dicha función es el juez del concurso, pues habiéndose cumplido el deber de presentar los INVENTARIOS DE BIENES y LOS PROYECTOS DE GRADUACION Y

CALIFICACION DE CREDITOS Y EL PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO., el juez concursal tenia la potestad y la obligatoriedad como director del procedimiento dándole impulso a las etapas del proceso, y no como pretende el despacho que indefinidamente se presente información financiera trimestral de la cual ni siquiera se corre traslado.

En consecuencia su señoría no se comparte la posición del despacho además de desproporcionada temeraria, pues en el mismo contenido del auto que se recurre acepta que la deudora presentó los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, de los cuales ignoró por completo con tal de finalizar el procedimiento a como diera lugar, sin importar y precaver que el verdadero impulso procesal le correspondía al despacho para que por secretaria controlara los términos de traslado del INVENTARIO DE BIENES presentado el 7 de octubre de 2020 conforme lo previsto en el artículo 19 numeral 4º de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1835 de 2015; así como también, controlar el termino de traslado de los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto presentados el 7 de octubre de 2020 conforme lo dispone el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 modificado por la ley 1429 de 2010.

La negligencia procesal por parte del despacho esta dicha, pues por más información que reporte la deudora, dicha información es ignorada en su totalidad, tanto es así, que NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO NI POR AUTO NI POR OFICIO en donde se manifieste respecto de los inventarios de bienes reportados y que suponen son la causa del desistimiento tácito y que fueron presentados por la deudora desde el mes de octubre de 2020 y a la fecha ni siquiera han sido puestos en conocimiento mediante traslado a los acreedores.

Igual situación se observa frente a los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto que nunca fueron trasladados por el despacho desde el 7 de octubre de 2020 hasta la fecha.

SOLICITUDES DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

PETICIONES DEL RECURSO DE REPOSICION

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos especialmente la INAPLICACION DE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TACITO en los procesos de reorganización empresarial, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. SE REVOQUE en su integridad el auto recurrido de fecha 29 de julio de 2021 por el cual se decreta el desistimiento tacito en el proceso de reorganización empresarial radicado 2019-0023.



2. En consecuencia a la revocatoria del auto de fecha 29 de julio de 2021 se disponga:

- 2.1. Ordenar por secretaria se controle los términos de TRASLADO de los PROYECTOS DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS Y EL PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO presentados el día 7 de octubre de 2020 por la promotora, por el termino de 5 días conforme lo dispone el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.
- 2.2. Ordenar por secretaria se controle los términos de TRASLADO de los INVENTARIOS DE BIENES presentados el día 7 de octubre de 2020 por la promotora, por el termino de 10 días conforme lo con lo previsto en el artículo 19 numeral 4º de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1835 de 2015.

PETICIONES DEL RECURSO DE APELACION

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos especialmente la INAPLICACION DE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TACITO en los procesos de reorganización empresarial, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. SE REVOQUE en su integridad el auto recurrido de fecha 29 de julio de 2021 por el cual se decreta el desistimiento tácito en el proceso de reorganización empresarial radicado 2019-0023.

No siendo otros los requerimientos del despacho,

Cordialmente

Carlos Alberto Carvajal Ramirez
CC No 1105677753 de Espinal Tolima
TP No 217250 del C.S. de la J.